

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Trámite No. 0206

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO CASASFRANCO VANEGAS
CORREO ELECTRÓNICO: nubgoncer@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00354 - 00
TEMA: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL
22 DE NOVIEMBRE DE 2011

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

RODOLFO CASASFRANCO VANEGAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad parcial del numeral 2 de la Resolución GNR 290427 del 1 de noviembre de 2013 proferida por Colpensiones, mediante la cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia del 22 de noviembre de 2011 proferida por esta Corporación, en cuanto fijó los efectos fiscales de la pensión reconocida, a partir del 1 de noviembre de 2013 y no desde el 9 de septiembre de 2008 como lo ordenaba el mencionado fallo; Colpensiones sustentó su decisión argumentando que para el caso del demandante le era aplicable la Circular 01 de 2012, esto es un acto administrativo propio que es posterior a la decisión judicial; por lo que considera el demandante que si bien este es un acto de ejecución, le creó una situación nueva.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, cumplir en debida forma la orden contenida en la sentencia del 22 de noviembre de 2011 proferida por este Tribunal dentro del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho No. 2007-01134, esto es, fijando los efectos fiscales de la pensión reconocida, a partir del 9 de septiembre de 2008.

II. CONSIDERACIONES

Analizada la situación fáctica de la demanda, se advierte que lo pretendido por el actor es que se dé cumplimiento a la sentencia del 22 de noviembre de 2011 proferida por este Tribunal dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-01134-00, la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 022720 del 7 de junio de 2006 dictada por la entidad demandada, así como la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo, que negaron la pensión de jubilación del actor.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a reconocerle y pagarle al actor la pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 100 de 1993, según las consideraciones de este fallo.

TERCERO: Dese cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., aclarando que la indexación se deberá reconocer mes a mes al actor y desde el momento que adquirió el derecho -9 de septiembre de 2008-, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.” (fol.11-23).

Colpensiones por medio de la Resolución GNR 290427 del 1 de noviembre de 2013 reconoce una pensión de vejez a Rodolfo Vanegas Casasfranco, en cumplimiento del fallo del 22 de noviembre de 2011, acto administrativo en el que se observa que la prestación se reconoce a partir del 1 de noviembre de 2013 en cuantía de \$4.346.086 (fol.3-6).

Entonces, si el demandante considera que la Resolución GNR 290427 del 1 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandada dice que da cumplimiento a la sentencia, en verdad se aparta de ella respecto de la fecha a partir de la cual debía reconocérsele la prestación, es procedente que dicho acto administrativo sea enjuiciable por el medio de control que se está demandando por crear una situación nueva que no fue discutible dentro de la sentencia, tal como lo ha manifestado en Consejo de Estado¹.

Empero, en la demanda se señalan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de acción ejecutiva, las cuales, de conformidad con el artículo 165 del CPACA, son excluyentes entre sí, por cuanto el medio de control escogido por el demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene por objeto declarar la nulidad de la resolución acusada y que

¹ Sentencia del 9 de abril del 2014, radicado No. 73001-23-31-000-2008-00510-01, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

se reconozca la pensión a partir de la fecha que Rodolfo Casasfranco adquirió el derecho, esto es el 9 de septiembre de 2008, pero también en la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia del 22 de noviembre de 2011, lo cual pone en discusión el medio de control presentado, ya que debe indicarse con claridad si se pretende discutir la legalidad del acto acusado o si se pretende la ejecución de la mencionada sentencia.

Así las cosas, es pertinente inadmitir la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 del CPACA, a fin de que adecue las pretensiones de su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane lo indicado, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NUBIA GONZÁLEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.134 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 18.443 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado